



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2015 00090 00**

Ejecutante: ENALVA ROSA NOVOA SIERRA

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO.

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA contra el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE).

I. ANTECEDENTES

La señora Enalva Rosa Novoa Sierra, por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Morroa (Sucre), por la suma de diecinueve millones ochocientos setenta y dos mil ochocientos ocho pesos con tres centavos m.l.c. (\$19.872.808.3), por concepto de la condena impuesta al Municipio de Morroa (Sucre), en sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, mediante la cual se ordenó pagarle a la ejecutante lo siguiente:

“(…)

TERCERO: como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR al Municipio de Morroa a pagar a ENALVA ROSA NOVOA SIERRA por los periodos laborados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios:

- *El equivalente a las prestaciones sociales que percibían los demás Docentes de la entidad, durante los siguientes periodos: 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1991, del 1º de febrero hasta el 30 de noviembre de 1992, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1993 y del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1994, teniendo en cuenta para ello el valor pactado en los Contratos de Prestación de Servicios.*
- *Los porcentajes de cotización correspondiente a pensión que debió trasladar al Fondo respectivo durante los periodos acreditados. Y en el evento que no haya ocurrido así la entidad realizará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a ENALVA ROSA NOVOA SIERRA el porcentaje que a ella correspondía aportar.*

- *Los porcentajes de cotización en salud que debió realizar el Municipio de Morroa a la Empresa Prestadora de Salud durante los periodos acá acreditados.*
- *Las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.*

CUARTO: DENIÉGUESE las pretensiones relativas a sanciones por falta de consignación oportuna de las cesantías e intereses de cesantías, así como el reconocimiento de salarios correspondientes a los meses de diciembre y enero de cada uno de los años en mención, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Las sumas que resulten adeudadas deberán ser indexadas, dando aplicación a la siguiente fórmula: **$R = R.H. \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$** .

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final del IPC certificando por el Dane (vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago

(...)

II. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2015,¹ se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Municipio de Morroa (Sucre), y a favor de la señora Enalva Rosa Novoa Sierra, por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del expediente radicado No. 70001-33-31-008-2012-00093-00.

III. PRUEBAS

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fiel copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Enalva Rosa Novoa Sierra, en contra del Municipio de Morroa (Sucre)².
- Fiel copia auténtica que presta mérito ejecutivo del edicto que permaneció fijado desde 11 de octubre de 2013 hasta el 17 de octubre de ese mismo año, con su respectiva constancia de su ejecutoria ³

¹ Ver folio 35 al 39 del exp.

² Ver folio 11 al 24 del exp.

³ Ver folio 25 del exp.

- Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia radicado ante la entidad ejecutada el 18 de noviembre de 2013.⁴
- Escrito de actualización de solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 17 de junio de 2014.⁵
- Escrito de actualización de solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 11 de mayo de 2015.⁶

IV.ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2015,⁷ este Despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Morroa (Sucre), y favor de la señora Enalva Rosa Novoa Sierra, por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013.
- El mandamiento de pago se notificó por correo electrónico a la parte ejecutada el día 19 de agosto de 2015.⁸

V.POSICION DE LA ENTIDAD EJECUTADA

La entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal concedido para ello.

Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

VI. CONSIDERACIONES

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

⁴ Ver folio 26 al 27 del exp.

⁵ Ver folio 28 29 del exp

⁶ Ver folio 30 al 31 del exp.

⁷ Ver folio 35 del exp.

⁸ Ver folio 43 del exp.

⁹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, prescribe:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

5.1. COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁰ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

¹⁰Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

“(…)”

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho esto es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Comoquiera que en el presente proceso se ordena seguir adelante con la ejecución, es menester condenar en costas a la parte ejecutada. En cuanto a las agencias en derecho, estas se liquidarán según las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003¹¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor equivalente al diez (10%) de la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-008-2012-00093-00, más los intereses comerciales y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivamente el pago. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

¹¹ Modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y el Acuerdo PSAA13-9943 de 2013

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

1°- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución, a favor de la señora ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, por la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-008-2012-00093-00, más los intereses comerciales y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivamente el pago.

2°.- Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho fíjese la suma equivalente al diez por ciento (10%) de la suma que resulte de liquidar la condena establecida en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión dentro del proceso radicado No. 70001-33-31-008-2012-00093-00. Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, **ordénase** que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ